

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000081

55-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del año que transcurre (f. 75), se concedió al investigado José Armando Cortez, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito del investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa (f. 80).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor José Armando Cortez, Motorista de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido del diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, habría incumplido con su trabajo domiciliario, al ausentarse por motivos de viaje, sin tramitar los permisos correspondientes.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs. 24 y 25), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Armando Cortez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el investigado ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental (fs. 31 al 33).

3. En resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 34), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

4. Por escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno (f. 40), el investigado ejerció su derecho de defensa.

5. Mediante el informe de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno (fs. 41 al 43), el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 44 al 68).

6. En resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós (f. 75) se concedió al investigado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

7. Por escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el investigado realiza los alegatos finales (f. 80).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor José Armando Cortez se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para

ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable; ello con la finalidad de evitar que los tiempos sean establecidos a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad correspondiente de la institución en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo, sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o procedimientos.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Constancia de tiempo de servicio extendida por el Jefe del Departamento de Administración y Control de Personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (f. 8).

2. Copia certificada del "Reporte de Auditoría Interna Ref. NC-006-2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno" emitida por la Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (fs. 13 al 23).

3. Copia simple de oficio número DDH-542, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dirigido al señor José Armando Cortez, mediante el cual se le informa el descuento de ciento treinta y un dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$131.39), por ausentarse durante tres días laborales sin presentar el permiso correspondiente (f. 33).

4. Informe de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 44).

5. Oficio número DDH-1050 de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (f. 45).

6. Certificación del acuerdo número 15-0001 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 46 al 48), donde se refrenda y reorganiza al Personal Administrativo.

7. Copia simple del "PROTOCOLO PARA EL RETORNO AL TRABAJO PRESENCIAL Y APLICACIÓN DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA" de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fs. 49 al 66).

8. Copia simple de boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte del señor José Armando Cortez (f. 67).

9. Informe emitido por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 69 al 71).

10. Certificación del memorándum de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno emitido por el Director de Desarrollo Humano y dirigido al Gerente de Administración y Remuneraciones de Personal, mediante el cual se solicita el descuento de salarios no devengados (f. 73).

11. Certificación de boleta de pago correspondiente al mes de junio de dos mil veintiuno del señor José Armando Cortez; en la cual consta el "reintegro por cobro indebido" por la cantidad de ciento treinta y un dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 131.39) (f. 74).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 9 al 11 y 32, no será objeto de valoración por encontrarse los documentos repetidos, y los fs. 68 y 72 carecen de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, es decir, que cumplan los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado en el presente caso, el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público del investigado.

El señor José Armando Cortez, ejerció el cargo de Motorista de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durante el mes de diciembre de dos mil veinte; según constancia extendida por el Jefe del Departamento de Administración y Control de Personal de dicho Ministerio (f. 8), y acuerdo número 15-0001 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Ministra de dicha Cartera de Estado (fs. 46 al 48).

2. Sobre la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

El señor José Armando Cortez como Motorista de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durante el mes de diciembre de dos mil veinte, debía cumplir un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, tal como consta en el informe de f. 44.

Sobre los registros de marcación del mes de diciembre de dos mil veinte relativos a la asistencia del señor José Armando Cortez, en el informe de f. 44, se establece que dada la edad que poseía el investigado, en dicho momento se catalogó como persona vulnerable, de conformidad al “Protocolo para el Retorno al Trabajo Presencial y Aplicación de Medidas de Bioseguridad del Personal Técnico y Administrativo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología” de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fs. 49 al 66); por lo que no se presentaba a laborar.

Además, se aclara que durante el mes de diciembre de dos mil veinte el investigado no hizo uso de ninguna licencia o permiso (fs. 44 y 45).

Acorde al informe de movimientos migratorios emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 69 al 71), el señor José Armando Cortez durante el año dos mil veinte, salió del país con destino a Estados Unidos el diecinueve de diciembre a las dieciséis horas con tres minutos, retornando el treinta de diciembre a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

Siendo necesario aclarar que en el mes de diciembre de dos mil veinte, diecinueve fue sábado, veinte domingo, veintiuno lunes, veintidós martes, veintitrés miércoles y del veinticuatro al treinta y uno fue período vacacional; en consecuencia, el viaje aludido comprendió tres días hábiles laborales.

Acorde al “Reporte de Auditoría Interna Ref. NC-006-2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno” (fs. 13 al 23) efectuado por la Dirección de Auditoría Interna de la institución, concluyen, en síntesis, que en el caso del señor José Armando Cortez “[...] *durante al menos 3 días laborales estuvo de viaje fuera del país, en lugar de permanecer bajo la modalidad de trabajo domiciliar que se le había autorizado. Esto sin perjuicio de haberse colocado en situación de riesgo de COVID-19, cuando se le había realizado esa concesión especial de permanecer en su casa y no asistir a su centro de trabajo*”.

Consecuencia de ello, se notificó al señor José Armando Cortez, mediante oficio número DDH-542, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el descuento de ciento treinta y un dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 131.39), por ausentarse durante tres días laborales sin presentar el permiso correspondiente (f. 33). Para tal efecto, por memorándum de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno emitido por el Director de Desarrollo Humano y dirigido al Gerente de Administración y Remuneraciones de Personal, se solicitó el descuento de salarios no devengados por el investigado, el cual efectivamente se realizó, según consta en la boleta de pago correspondiente al mes de junio de dos mil veintiuno; en la cual consta el “reintegro por cobro indebido” por la cantidad aludida (f. 74).

En los escritos de fs. 31 y 80, el investigado, refirió que su error fue no informar a su jefe ni presentar el permiso de manera oportuna, ya que se trató de una emergencia de salud de su hijo que reside en Estados Unidos; y en todo caso alude que ya se le realizó el descuento correspondiente.

Al respecto es preciso hacer notar que el alegato del señor José Armando Cortez en cuanto a que se trató de un error por no presentar el permiso en tiempo, no es válida, ya que la determinación del hecho fue consecuencia de la auditoría interna realizada, es decir, aproximadamente, más de dos meses después de su salida del país, y de hecho se constató que no presentó licencia alguna fuera de tiempo.

En cuanto al descuento realizado al investigado, consecuencia de la auditoría interna efectuada, es preciso aclarar que dicha circunstancia no inhibe a este Tribunal de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el hecho e infracción atribuida.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el señor José Armando Cortez, durante el período comprendido del veintiuno al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, permaneció fuera del territorio nacional, concretamente, en Estados Unidos, no obstante, le correspondía realizar trabajo domiciliario, no solicitó la licencia correspondiente para ausentarse de sus labores, simulando como si hubiese atendido con regularidad al cumplimiento de sus funciones.

Así, dada la imposibilidad material de permanecer al mismo tiempo en dos lugares diferentes y manifiestamente distantes, la presencia del señor José Armando Cortez en otro país, en los días relacionados, necesariamente implicaba un abandono de sus labores. Asimismo, implicó que el investigado simulara sus ausencias laborales en los tres días relacionados lo que, a la postre, refleja que tales inasistencias eran irregulares e injustificadas, y la ocultación de las mismas, al no existir la debida autorización.

Debiendo hacer hincapié que el investigado abusó de la concesión de realizar trabajo domiciliario en atención a su edad por la pandemia del COVID-19, ya que aún y cuando se encontrara bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado del Ministerio aludido, ya que dentro del apartado “B. Teletrabajo”, página 13 del “Protocolo para el Retorno al Trabajo Presencial y Aplicación de Medidas de Bioseguridad del Personal Técnico y Administrativo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología”, letras d) y e) se estableció: *“Es obligación del empleado o empleada reportarse oportunamente y cumplir con el trabajo asignado, planificando y organizando su trabajo, con autocontrol y disciplinar”*; y *“Los empleados y empleadas cuyas condiciones de salud sean vulnerables, según lo determinado por el MINSAL, deberán continuar su jornada laboral por medio de la modalidad de teletrabajo; cumpliendo con el horario establecido y trabajo asignado”*.

Siendo de relevancia advertir que la concesión para realizar trabajo domiciliario o teletrabajo otorgada al investigado, tenía como finalidad resguardar la salud del mismo en atención a la pandemia COVID-19, privilegiándose su condición respecto de la edad, por la circunstancia endémica de riesgo que se suscitaba en dicho momento.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada – artículo 6 letra e) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte del investigado, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades precisamente para ello, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; empero, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, durante la jornada laboral que el señor José Armando Cortez debía cumplir en modalidad

domiciliar, dada la concesión realizada por su edad y ante el eminente peligro por la pandemia COVID-19, atendió asuntos personales fuera del territorio nacional, sin contar con una autorización legal para ello.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *prohibidad* –artículo 4 letra b) LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción-, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad.*

Por tanto, el señor José Armando Cortez debió abstenerse de abandonar sus labores en modalidad domiciliar, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, sin tramitar los permisos correspondientes, empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidor público de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe estar justificado por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores.

Adicionalmente, es importante señalar que el “teletrabajo o trabajo domiciliar” no constituye un “día libre o de vacación”, ya que el servidor público debe tener asignadas tareas que debe cumplir, y estar atento de cualquier requerimiento de sus superiores, que implique incluso apersonarse a las instalaciones de la institución; pues se trata de días laborales remunerados.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

486
En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 5 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor José Armando Cortez cometió la infracción comprobada, en el año dos mil veinte, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor José Armando Cortez deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización sin solicitar el permiso correspondiente y aprovechándose de la concesión de realización de trabajo domiciliario, como si hubiese laborado normalmente en los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Debiendo hacer hincapié que el investigado abusó de la concesión de realizar trabajo domiciliario en atención a su edad por la pandemia del COVID-19, ya que aún y cuando se encontraba bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado del Ministerio aludido.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el *principio ético de transparencia*, relacionado en párrafos precedentes.

Ciertamente, la *transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos* (Viana Cleves, María José. *El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano*, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la *buena fe*. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, *en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias* (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor José Armando Cortez, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, *no actuó de buena fe* pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, pues no solicitó el permiso correspondiente para simular como si hubiere trabajado en modalidad domiciliario en los días relacionados, *comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.*

ii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión descrita.

En el mes de diciembre de dos mil veinte, en el cual acaecieron los hechos relacionados, el señor José Armando Cortez devengó como Motorista de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un salario setecientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$754.59); tal como consta en la boleta de pago correspondiente (f. 67).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y la renta potencial de la investigada, es pertinente imponer al señor José Armando Cortez una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17); por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor José Armando Cortez, Motorista de la Gerencia de Administración de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) Se hace saber al señor José Armando Cortez, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.